



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Audiencia inicial (Artículo 372 del CGP)

En San José de Cúcuta, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), día y hora señalado para esta diligencia por auto del 01 de junio de 2016, la suscrita Juez en asoció de la Profesional Universitaria del Despacho, se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, dentro del medio de control Ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ ANGELA CHAVEZ DUQUE** contra el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, radicado bajo el número **54-001-33-33-006-2015-00521-00**

Seguidamente se procede a verificar la asistencia de las partes, así:

1) Por la parte demandante se encuentra presente:

Apoderado (a): Si. Doctor **LUIS APARICIO PRIETO** identificado con cedula de ciudadanía No 13.249.182 y tarjeta profesional No 18.612 C.S.J., quien recibirá notificaciones en la Casa N° 33 Urbanización Tamacoa Campestre, vía Boconó en Villa del Rosario; correo electrónico abogadosaparicio@hotmail.com.

El actor (es): Si. **LUZ ANGELA CHAVEZ DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.711.244 expedida en Bogotá.

2) Por la parte demandada- Departamento Norte de Santander

Apoderado (a): Si. Doctora **MABEL ESTHER ARENAS RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No 37.255.758 y con tarjeta profesional 70.705 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en la avenida 5 entre calle 13 y 14 esquina, Edificio Cúpula Chata, Palacio de Gobierno, segundo piso; correo electrónico marenasriver@hotmail.com.

Ministerio Público: No asistió.

Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: No asistió.

1. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

2.1. Conciliación: el artículo 372 –numeral 6º- indica que "Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento." De acuerdo con la norma citada y a que la figura aludida puede intentarse en cualquier fase de esta audiencia, se concederá el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que nos transmita la decisión del Comité de Conciliación.

- **Se concede el uso de la palabra a la apoderada del Departamento Norte de Santander**

La apoderada de dicha entidad manifiesta que tiene ánimo conciliatorio dentro del proceso objeto de esta audiencia y para ello da conocer los términos de la respectiva fórmula de arreglo, tal y como queda registrado en el video y audio que se anexa a la presente acta. Allegando copia de la respectiva acta del comité de conciliación, en 03 folios.

- En este estado de la diligencia se le corre traslado de la propuesta conciliatoria **al apoderado de la parte actora** para que manifiesta que su poderdante está de acuerdo con la fórmula de arreglo, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

El apoderado de la parte actora indica que **ACEPTA** el contenido total de la fórmula de conciliación propuesta por el Departamento Norte de Santander, dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho suspenderá la presente diligencia por el término de 10 minutos para efectos de pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el día de hoy.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, profiere el siguiente AUTO: PRIMERO: suspéndase la presente diligencia por el término de 10 minutos para efectos de estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio llegado entre las partes. LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Se reanuda la presente audiencia, siendo las 3:27 pm, con el objeto de pronunciarse en relación con la aprobación judicial del acuerdo al que llegan las partes de esta Litis.

En materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.***
 - ✓ Apoderada parte actora: Fol. 1 Poder para conciliar.
 - ✓ Apoderado parte accionada: Allega poder en esta diligencia con expresa facultad para conciliar, además del poder inicialmente otorgado al contestar la demanda, donde también le fue otorgada expresamente dicha facultad.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.***

Acorde lo expresado en esta audiencia y con la certificación aportada, encontramos que el Comité de Conciliación de la entidad accionada en sesión de fecha 17 de junio de 2016, ha emitido concepto favorable para conciliar las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, en los términos en ella expuestos.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto se pretende la ejecución de unas sumas de dinero que la entidad ejecutada- Departamento Norte de Santander, le adeuda a la señora LUZ ANGELA CHAVEZ DUQUE por concepto de las actividades originadas en el contrato de prestación de servicios N° 00599 del 16 de mayo de 2013, razón por la cual el despacho libró mandamiento de pago por el valor de \$7.500.000 correspondiente a tres periodos y negó respecto de los otros dos periodos restantes, al considerar que frente a estos últimos no existía una obligación clara, expresa y exigible.

Dentro del sub lite se observa que tanto los requisitos formales como sustanciales del título ejecutivo se encuentran plenamente acreditados, configurándose una obligación clara, expresa y exigible, dado que la mencionada obligación aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

Es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal k) ídem, que consagra un término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación y en sub lite la acción ejecutiva se interpuso dentro de dicho término, dado que el certificado de cumplimiento se expidió en el año 2013 y la demanda se interpuso el 29 de septiembre de 2015.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte ejecutante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que la accionante suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, cuyo objeto fue: "el contratista se compromete para con el Departamento a prestar sus servicios personales para brindar apoyo en la ejecución de labores dentro del programa de la tercera edad en la secretaría de desarrollo social del Departamento"	Documental: copia del contrato de prestación de servicios N° 00599 del 16 de mayo de 2013, visto a folios 9 al 12.
Que la señora Luz Ángela Chávez Duque aparece como tomadora de una Póliza de Seguro de fecha 16 de mayo de 2013.	Documental: Póliza N° 0877146-0, de fecha 16 de mayo de 2013, vista a folio 13 del expediente
Que el Departamento Norte de Santander, expidió el	Documental: CDP N° 0963 y

correspondientes Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal, por el valor de \$15.000.000	RP N° 00 1081, visto a folios 15 y 16 del expediente.
Que la señora Luz Ángela Chávez Duque dio inicio al contrato de prestación de servicios N° 0599, suscrito entre esta y el Departamento Norte de Santander.	Documental: Acta de Inicio a la ejecución del contrato, vista a folios 17 y 18 del expediente.
Que la contratista Luz Ángela Chávez Duque, presentó cuenta de cobro, realizó informes de actividades para cada uno de los periodos, y pago al sistema de seguridad social.	Documental: Ver folios 21 al 63 del expediente.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte ejecutante pretende el pago de lo adeudado por concepto de las actividades originadas en el contrato de prestación de servicios N° 00599 del 16 de mayo de 2013, pretensiones que fueron libradas por el valor de \$7.500.000, encontrándose acreditado dentro del sub lite, que dicha obligación es clara, expresa y exigible, por cuanto se cumplen los requisitos sustanciales del título ejecutivo, por cuanto como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, éstos se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición, circunstancias que se cumplen plenamente en el presente caso.

Por su parte, el artículo 297 del C.P.A.C.A., indica que prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, documentos que como ya se advirtió anteriormente se encuentran allegados a la presente actuación.

Aunado a lo anterior, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el erario del Departamento Norte de Santander, ya que el monto a pagar por parte del ente territorial demandado es menor a la suma que se ordenó cancelar en el mandamiento de pago, por cuanto la parte ejecutante esta desistiendo del pago de intereses moratorios.

vii) Que se hayan propuesto excepciones de fondo

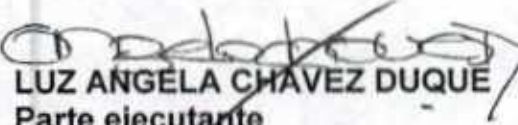
En el sub lite, se cumple este requisito toda vez que en la contestación de la demanda la apoderada propuso como excepción la denominada "Ausencia de los elementos propios del título ejecutivo en cuanto a la claridad y certeza de la obligada a cargo del ejecutado", la cual se constituye en una excepción de mérito dado que ataca los elementos sustanciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en que dicha obligación sea clara, expresa y exigible.

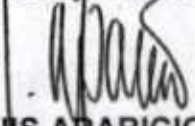
En mérito de lo expuesto y verificado el cumplimiento de los requisitos para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, profiere el siguiente **AUTO: PRIMERO: APRUÉBESE** la conciliación judicial a que llegaron las partes en la presente audiencia, por lo dicho en los considerandos de esta providencia. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, cancelará a la señora

LUZ ANGELA CHAVES DUQUE, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.711.244 expedida en Bogotá, la suma de **"SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$7.500.000**, que corresponden a las cuentas de cobro comprendidas dentro de los periodos del 21 de julio al 20 de agosto, 21 de agosto al 20 de septiembre, y 21 de septiembre al 20 de octubre de 2013, valor por el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta libró mandamiento de pago, los cuales serán cancelados dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el apoderado formalice la respectiva solicitud de pago con sus respectivos soportes ante la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Departamento Norte de Santander. **TERCERO: DECLARAR terminado por conciliación judicial total el presente proceso. CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados. **LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se termina y firma a las 03:38 p.m. de hoy 21 de junio de 2016, por los que en ella intervinieron.


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza


LUZ ANGELA CHÁVEZ DUQUE
Parte ejecutante


LUIS APARICIO PRIETO
Apoderada parte ejecutante


MABEL ESTHER ARENAS RIVERA
Apoderada del Departamento Norte de Santander


YULIANA PÁEZ ARÉVALO
Profesional Universitario

